



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de junio de 2024

Núm. 127-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000113 Proposición de Ley sobre «bebés robados» en el Estado español: desaparición forzada de menores.

Presentada por los Grupos Parlamentarios Mixto, Plurinacional SUMAR, Junts per Catalunya, Euskal Herria Bildu y Republicano.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR
Grupo Parlamentario Junts per Catalunya
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Republicano

Proposición de Ley sobre «bebés robados» en el Estado español: desaparición forzada de menores.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar a los autores de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Con base a los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, los grupos aquí firmantes presentan la Proposición de Ley sobre «bebés robados» en el Estado español: desaparición forzada de menores, acompañada de sus antecedentes y exposición de motivos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 2024.—**Francesc-Marc Álvaro Vidal**, Diputado.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.—**Néstor Rego Candamil**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Junts Per Catalunya.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE «BEBÉS ROBADOS» EN EL ESTADO ESPAÑOL:
DESAPARICIÓN FORZADA DE MENORES

Exposición de motivos

Durante décadas, y hasta etapas muy próximas, un número inmenso de niños fueron sustraídos en cárceles, clínicas y maternidades, simulándose su fallecimiento y ocultándose su apropiación o desaparición forzada, incluso, con alteración o falsificación de documentación pública. Sus familias biológicas siguen sin saber su paradero a día de hoy.

La continuidad del crimen desde el final de la Guerra Civil hasta los años de la democracia solo se entiende a partir del análisis de su evolución en tres fases principales:

La primera llegó hasta la década de los años cincuenta, aproximadamente y se caracterizó por el robo de los hijos a las presas republicanas como medida de higiene racial inspirada en teorías psiquiátricas perversas. Muchas de estas niñas y niños robados de las cárceles pasaron a ser tutelados por el Estado y entregados a familias afectas al régimen. Se estima que hasta los años cincuenta más de 30.000 niñas y niños estuvieron bajo la tutela del Estado. Algunos de estos datos se recogen en actuaciones judiciales firmes.

A partir de los años cincuenta y durante toda la dictadura, se desarrolló una segunda fase en la que la represión económica, política, moral, religiosa, sexual y de género convirtió en blanco propicio de los robos a las mujeres de los sectores más vulnerables: madres solteras, primerizas, madres de familias numerosas humildes, mujeres con carencias culturales y educativas,... muchas, ingresadas contra su voluntad en centros vinculados al Patronato de Protección a la Mujer. En los últimos años de la dictadura y durante la transición no faltan casos de víctimas jóvenes con ideas más adelantadas a las de la sociedad franquista, tachadas de «descarriadas». Los bebés desaparecían de los centros hospitalarios a los que iban las parturientas, que abandonaban el hospital bajo la creencia de que su hija o hijo había muerto. La ideología nacionalcatólica de regeneración del espíritu nacional justificaba estos hechos para reubicar a los bebés en «familias de bien».

No se cuenta con estadísticas fiables, pero de los testimonios aportados por asociaciones y particulares, y por el número de denuncias presentadas, se deduce que el número de bebés desaparecidos es muy alto.

La tercera fase, una vez terminada la dictadura, se caracterizó por desapariciones de menores que siguen, en lo sustancial, la tipología de los casos de la segunda fase, pero en un contexto político democrático que tampoco tuvo voluntad de poner fin a dichos crímenes y revertir la situación de impunidad mantenida.

Las diferentes etapas de este deleznable crimen se relacionan a lo largo de una misma línea temporal, uno de cuyos hilos es la impunidad que llega hasta época muy próxima.

A día de hoy, la impunidad continúa porque estos niños y niñas que fueron robados en cárceles, hospitales, clínicas, en cualquier centro estatal o privado de cualquier naturaleza o índole, donde las mujeres dieran a luz, continúan hoy desaparecidos, siguen hoy despojados de su identidad y su estado civil, de su derecho a saber quiénes son.

La participación del Estado en las desapariciones se produce, dependiendo del momento histórico, bien directamente, bien mediante el consentimiento, la ocultación, apoyo y aquiescencia al alentar y/o posibilitar la continuidad haciendo caso omiso de los crímenes, lo cual se refleja en las escasísimas investigaciones de estos casos o, cuando las ha habido, en la ausencia de la debida diligencia.

El artículo 10.1 de la Constitución Española proclama el derecho a la identidad personal y al libre desarrollo de la propia personalidad, la dignidad de la persona, y los derechos inviolables que le son inherentes y son fundamento del orden político democrático de nuestro país.

El artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos reconoce derecho al respeto de su vida privada y familiar sin injerencias externas, de todas esas madres y padres, hermanos y otros familiares afectados.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España en diciembre de 1990, contempla el derecho a la identidad como el primer derecho humano que posibilita el correcto ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, tanto para el menor como para sus padres. Además, la expresión «toda persona» del artículo 8 del Convenio se aplica tanto al niño como a la madre. La violación de los derechos de la Convención de los Derechos del Niño conlleva inexorablemente la violación del derecho a conocer la propia filiación y el derecho a la exacta identidad como derecho fundamental (artículos 10 y 18 de la Constitución española), ello por la vinculación con la dignidad personal y con el libre desarrollo de la personalidad.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas del año 2006, que España ratificó en el año 2009, entró en vigor en diciembre de 2010 y publicó en el mes de febrero de 2011, establece en el artículo 25:

«Los Estados Parte tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente: a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada; b) la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra.»

España en diciembre de 2010 ha reconocido la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas «para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención» (artículo 31.1) y que dicho comité que ha recordado al Estado español que es su deber buscar a las personas que desaparecieron durante la Guerra Civil y el franquismo y esclarecer su suerte, que la falta de castigo a quienes perpetraron estos crímenes ha estado amparado por una norma legal que puede ser asimilada a la ley de punto final argentina —derogada en 2006—, la Ley de Amnistía de 1977, una norma que para los expertos de las Naciones Unidas no debe ni puede ser de aplicación a las desapariciones forzadas, puesto que esos delitos son «crímenes de lesa humanidad».

El Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, hecho en Palermo el año 2000, igualmente ratificado por España desde diciembre de 2003, y habiendo sido reconocido tanto la desaparición forzada de personas como la compra-venta de seres humanos como eventuales formas de crímenes de lesa humanidad.

En julio del año 2014, el relator de las Naciones Unidas, Pablo de Greiff, volvió a decirle mediante Informe al Estado español que está obligado por el derecho internacional y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas, «fortalecer los esfuerzos con mira a buscar e identificar a los niños y niñas que podrían haber sido víctimas de la apropiación» y garantizar un Banco Nacional de ADN que integre «muestras genéticas de todos los casos denunciados». En el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o involuntarias, presentado en septiembre de 2014 en el 272 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se destaca que en los ««robos» o «secuestros» de bebés, y niños y niñas que habrían ocurrido con posterioridad a la Guerra Civil hasta, incluso, después del retorno a la democracia, las denuncias indican que habrían existido cientos de robos de bebés de las salas de maternidad hospitalaria y que fueron entregados ilegalmente en adopción a cambio de dinero. De acuerdo a la información recibida, en algunos casos dichos robos o secuestros podrían haberse efectuado con conocimiento y/o participación de algunas autoridades o empleados públicos».

En dicho Informe se expresa también que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias «También recibió información sobre el difícil acceso a archivos pertenecientes a la Iglesia Católica. Dado que muchos cementerios están dentro de

propiedades de la Iglesia Católica, y que datos de bautismo o de defunciones constan en archivos eclesiásticos, la apertura de los mismos y la facilitación de su acceso a quienes buscan a personas desaparecidas o niños alegadamente robados, resultaría esencial para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas». Y tal como se expone en el párrafo 29 del Informe: «Los obstáculos presentes en el acceso a la información y a los archivos constituyen un problema principal para las víctimas en el proceso de obtención de la verdad. En algunos casos ha habido una destrucción deliberada de documentos. Los archivos de seguridad todavía son de acceso difícil o casi imposible. En general hay resistencia a desclasificar o permitir el acceso a documentos. La falta de una ley integral que regule el acceso a la información y a los archivos implica que el acceso a los archivos públicos puede estar reglamentado u operar diferentemente en función de las distintas áreas geográficas o instituciones implicadas. Esto crea situaciones en donde es posible que el acceso a la información pueda depender de la buena voluntad y/o la interpretación normativa del funcionario que atienda la demanda».

El Informe Anual del Defensor del Pueblo, del primer trimestre de 2017, expone que los «Poderes públicos están obligados a dar una respuesta legal a las víctimas y hacer un esfuerzo, en el marco de sus competencias, para esclarecer los hechos denunciados; así como darles todo el apoyo necesario para paliar la angustia que les produce el hecho de no poder conocer a su familia biológica».

El Informe de la Misión y Recomendaciones de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, de noviembre de 2017, elaborado a raíz de la visita de inspección realizada en España del 22 al 23 de mayo de 2017, establece 31 recomendaciones al Estado español basadas en el derecho a la verdad, la justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas por el robo de bebés.

Las actuaciones hasta ahora desarrolladas no han sido suficientes para abordar este problema desde una perspectiva integral y reparadora. La existencia de diversas iniciativas legislativas autonómicas, con protección sobre cada uno de los territorios respectivos, aconseja promulgar una norma con rango de ley, de carácter general que integre y ofrezca coherencia, desde el plano normativo, a la regulación e investigación de un asunto de tanta gravedad.

En un Estado de derecho no se puede permitir que a día de hoy miles de familias no sepan qué ocurrió con sus niñas y niños, y que miles de ciudadanas y ciudadanos aún no conozcan su verdadera identidad. Un Estado democrático y de Derecho no debe permitir que se mantenga un sistema de impunidad que impide la investigación y el enjuiciamiento de tan aberrantes crímenes, ni puede seguir permitiendo que se apliquen institutos como la prescripción en estos casos que contravienen frontalmente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. La presente ley tiene por objeto proporcionar los instrumentos normativos y recursos necesarios para el reconocimiento y efectividad del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas del denominado «robo de bebés» en el Estado español (desaparición forzada de menores o apropiación de menores) con la consiguiente sustitución de identidad desde el 17 de julio de 1936, que es constitutivo de un delito de lesa humanidad. También tiene por objeto facilitar las labores de investigación necesarias, regulando los procedimientos administrativos precisos, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en los convenios y tratados internacionales ratificados por España, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y otras normas internacionales de aplicación.

2 La presente ley se fundamenta en el respeto a los derechos básicos de las personas y se inspira de forma expresa en los tratados internacionales ratificados por España en materia de derechos humanos, declarando como principios inspiradores de su interpretación y aplicación:

- a) La búsqueda de la verdad sobre los hechos ocurridos.
- b) La aplicación de la acción de la justicia sobre los hechos ocurridos.
- c) La reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados.
- d) El establecimiento de garantías para la no repetición de los hechos ocurridos.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo.*

1. A los efectos de esta ley, se consideran víctimas de estos delitos:

a) Las personas que tienen sospechas, fundamentadas en cualquier indicio documental, pericial, testifical o de cualquier índole, de haber sido objeto directo de una sustracción forzada de su familia de origen y sustituida su verdadera identidad biológica

b) Las madres y los padres biológicos que tienen sospechas, fundamentadas en cualquier indicio documental, pericial, testifical o de cualquier índole, de que su hijo ha sido objeto de sustracción y sustituida su verdadera identidad biológica. Y personas que ostenten cualquier tipo de vinculación familiar, hasta el cuarto grado, con las personas que fueron sustraídas. Dada la dificultad de acreditar fehacientemente el grado de parentesco, se entenderá cumplido este requisito con la aportación de elementos de verosimilitud suficientes, fundamentados en alguna prueba documental o testifical.

Los progenitores adoptivos que acrediten que fueron víctimas de fraude o engaño en el proceso de adopción de personas identificadas como víctimas según los apartados.

c) La consideración de víctima de conformidad con los apartados anteriores implicará la aplicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en cuanto sea procedente.

2. Tendrán la consideración de poderes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Los organismos públicos, cualquiera que sea su denominación y personalidad jurídica, integrados en las Administraciones Públicas territoriales incluidas en el apartado anterior o dependientes de las mismas, incluidos cualquier tipo de Registro.

c) Las Embajadas y oficinas consulares del Reino de España en el exterior.

d) Los centros hospitalarios y de salud, cualquiera que sea su denominación y personalidad jurídica, integrados en las Administraciones Públicas territoriales incluidas en el apartado a) o dependientes de las mismas.

e) Los Encargados del Registro Civil y sus Delegados.

f) Los responsables de los archivos militares e históricos dependientes de organismos públicos y de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias u Organismo que lo sustituya o asuma sus competencias.

3. Quedarán asimismo obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley los siguientes sujetos privados:

a) Los establecimientos hospitalarios o de salud, las residencias, asilos, congregaciones, fundaciones, asociaciones y similares que existiesen en el momento en que se cometieron los hechos objeto de la presente ley o hayan sucedido jurídicamente a los entonces existentes, o custodien archivos, legajos o cualquier material informativo relativo a los mismos hechos.

b) Las congregaciones u otras organizaciones dependientes de confesiones religiosas reconocidas por el Estado, que existiesen en el momento en que se cometieron

los hechos objeto de la presente ley o hayan sucedido jurídicamente a los entonces existentes, o custodien archivos, legajos o cualquier material informativo relativo a los mismos hechos. En especial la Iglesia católica, representada por la Conferencia Episcopal y las Demarcaciones Territoriales.

Toda persona física o jurídica que haya participado en los hechos definidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Obligaciones

Artículo 3. *Obligaciones de los poderes públicos.*

Los poderes públicos están obligados:

1. A realizar cuantas actuaciones sean precisas para la búsqueda de los menores desaparecidos, así como los padres y familiares biológicos hasta el cuarto grado, que pudieran haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de identidad, bien de oficio o a instancia de las víctimas. Y, en su caso, garantizar a las víctimas la posibilidad real y legal de restablecer su identidad y, si así lo desean, sus lazos familiares, siempre que los menores, hoy adultos, así lo decidan.

2. A revisar y, si procede, anular los procedimientos de adopción que tengan su origen en una desaparición forzada. Una vez anulados los procedimientos de adopción, y realizadas las actuaciones legales oportunas, dichos procedimientos podrían volver a realizarse por expreso deseo de los menores, hoy adultos.

3. A tramitar y resolver expresamente en un plazo no superior a dos meses las peticiones formuladas por las víctimas en el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

4. A garantizar a las víctimas el acceso a la información y los archivos de sus casos, o la información que pueda servir para aclararlos, en entidades públicas y privadas.

5. A desarrollar la aplicación de políticas de memoria colectiva adecuadas para lograr la reparación integral de las víctimas y garantizar la no repetición de los delitos cometidos.

6. A instar, de oficio, la investigación de los hechos que constituyen el ámbito de aplicación de la presente ley, y colaborar en la misma.

7. A proporcionar a las víctimas, durante la investigación de los hechos, una asistencia jurídica y psicológica adecuada y gratuita, en los términos establecidos por la legislación de aplicación.

Artículo 4. *Obligaciones de los sujetos privados.*

Los sujetos privados que resulten obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas en el plazo máximo de tres meses desde su presentación. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, la víctima podrá formular demanda para el ejercicio de su derecho ante los órganos competentes de la jurisdicción civil.

CAPÍTULO III

Derechos de las víctimas

Artículo 5. *Derecho a la verdad.*

1. Las víctimas tendrán el derecho al acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros integrados en las Administraciones Públicas o en los organismos dependientes de las mismas.

2 Las víctimas tendrán el derecho al acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros pertenecientes a los sujetos privados que ostenten la condición de obligados por la presente ley.

3. El derecho de acceso comprenderá, en todo caso, la consulta y la obtención de copia, que será gratuita en los archivos públicos. En los archivos privados la consulta será gratuita, pudiendo sujetarse la obtención de documentación al previo abono del importe de su realización por parte del solicitante, siendo ese importe el que se establezca reglamentariamente.

4. En el caso del acceso a los libros de los cementerios, el derecho de acceso comprenderá, con carácter no exclusivo, la información sobre las siguientes cuestiones, en relación con sus familiares fallecidos:

- a) Persona que solicitó el entierro de la persona fallecida.
- b) Causas declaradas del fallecimiento.
- c) Médico que certificó la defunción.
- d) Entidad que se hizo cargo del sepelio.
- e) Ubicación de las cenizas si las hubiera.
- f) Copia de la Hoja del libro de registro del entierro.

La información será extensiva a todos los datos disponibles relativos a la inhumación de fetos y de criaturas nacidas y supuestamente fallecidas dentro de las siguientes veinticuatro horas al alumbramiento.

5. Las víctimas tendrán acceso a los boletines estadísticos municipales con los que se conformaba el Padrón Municipal, en donde se encuentren consignados los nacimientos comunicados por los hospitales de las diferentes ciudades y localidades, con identificación de los nacidos, por distrito o por hospital.

Las víctimas tienen derecho a ser informadas y asesoradas sobre los pasos a seguir para acceder a la información que conste en los libros de registros de ingresos, partos y adopciones públicas y privadas, especialmente de hospitales, clínicas, residencias públicas e internados de madres solteras, con el objetivo de hallar documentación que las vincule con sus familiares naturales, y a recibir orientación y ayuda para solucionar los obstáculos que pudieran encontrar.

Las víctimas tienen derecho a estar acompañadas por un servicio especializado y gratuito de profesionales de la psicología, de la salud y de los que se precisen en todas las fases de búsqueda para preservar y cuidar de su salud física, mental y emocional de las víctimas durante todo el proceso.

6. Las víctimas que hayan sido adoptadas o que se inscribieron bajo información falsa o alteración de los registros, y los familiares de los nacidos supuestamente sustraídos tendrán derecho al acceso a los libros de adopciones y expedientes relativos a la protección de menores. Para el ejercicio de este derecho se exigirá prueba documental que acredite el interés legítimo de la víctima.

7. Las víctimas tendrán derecho de acceso a todos los libros de registros de ingresos, partos, prohijamientos y adopciones de residencias públicas e internados de madres solteras dependientes del desaparecido «Patronato de Protección a la Mujer», institución vigente desde 1904, reformada en 1952 y extinguida en 1984, y en la institución de la «obra de protección de menores» creada en el año 1948.

8. Todos los establecimientos y organizaciones referenciados en el artículo 2.2 y 3 tendrán la obligación de conservar la integridad de los archivos donde consten nacimientos, bautizos, defunciones, abortos, inhumaciones, exhumaciones y reducciones de restos, cremaciones, adopciones, tutelas y demás hechos que afecten al nacimiento y extinción de la personalidad y a la determinación y modificación de las relaciones paternofiliales, así como los libros de visitas de dichos establecimientos y organizaciones, si los hubieren tenido. Todos estos establecimientos y organizaciones son susceptibles de ser investigados si declaran que toda la información referenciada no existe.

9. Cuando los facultativos genetistas o hematólogos tengan conocimiento por su ejercicio profesional que alguna persona figura como descendiente biológico de unos

progenitores que carecen de correspondencia biológica con el interesado, darán cuenta de ello a la Fiscalía Especial sobre «Bebés Robados». Además, si la persona en cuestión es mayor de edad, le será comunicado este hecho por el propio facultativo o personal sanitario.

10. Cualquier profesional, de cualquier disciplina o ámbito público o privado, que guarde o tenga constancia de la ubicación de documentación relevante a los efectos de la presente ley, está obligado a facilitar su ubicación y acceso a las víctimas que lo soliciten en los términos recogidos en la presente Ley.

11. Se garantizará el acceso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los organismos oficiales con competencias en la materia a la documentación que obre en los archivos y registros integrados en las administraciones públicas y de sujetos privados con independencia del lugar donde hubieran ejercido, incluidos los libros de cementerios, boletines estadísticos municipales, libros de adopciones, expedientes de adopciones y de protección de menores, libros de ingresos, partos, prohijamientos y adopciones, así como al Registro Civil, Instituto Nacional de Estadística y administraciones censales; permitiéndose la comunicación y transferencia internacional de datos personales a efectos de tratamiento para prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales por estos hechos.

De la documentación proporcionada se remitirá, en todo caso, una copia a la Fiscalía especializada para su incorporación al Archivo Estatal de Víctimas del Robo de Bebés que facilite las investigaciones en la materia.

12. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo podrán ser constitutivas de infracción administrativa, sin perjuicio de su responsabilidad penal. La regulación de las infracciones y sanciones aplicables se hará por Ley, y el procedimiento para su imposición habrá de ser determinado posteriormente por un reglamento.

Artículo 6. *Derecho a la tutela judicial.*

1. El Ministerio Fiscal ejercerá de oficio o a instancia de las víctimas cuantas acciones procedan, en cualquier orden jurisdiccional y con arreglo a su Estatuto Orgánico, para la exigencia de las responsabilidades que correspondan a los responsables de los hechos objeto de la presente ley y para la reparación integral de las víctimas; todo ello de conformidad con la legislación procesal que resulte de aplicación.

2. Las exhumaciones que sean precisas para la efectividad de los derechos de las víctimas, tanto en terrenos de titularidad pública como privada, serán sufragadas por el Ministerio de Justicia y/o realizadas por la Administración pública competente, en función de la ubicación del terreno.

3. Las pruebas de determinación del ADN u otras procedentes que sean precisas para la efectividad del derecho de las víctimas se realizarán, a instancia de parte legítima o de oficio, y siempre de forma gratuita por los órganos especializados del Ministerio de Justicia, en concreto por el Instituto Nacional de Toxicología u órgano análogo que pudiere sustituirle en el futuro. Los restos exhumados que no sean reclamados por quienes tengan la consideración de interesados, serán nuevamente sepultados, en las condiciones de dignidad suficientes, por parte de los Ayuntamientos en cuyo término municipal hayan sido hallados y de modo que, si es necesario, se puedan volver a recuperar.

4. En todo caso, el Ministerio Fiscal y las autoridades judiciales y policiales y los médicos forenses actuantes asegurarán la cadena de custodia de los restos exhumados y trasladados para su análisis técnico e identificación, al objeto de que puedan utilizarse convenientemente como prueba material y pericial en el proceso correspondiente.

5. Cada administración censal pondrá a disposición de la autoridad policial y judicial, a requerimiento de la misma, los datos informatizados sobre aquellos nacimientos y defunciones ocurridos en cada una de las provincias o distritos de los niños comprendidos entre cero y cinco años en los casos de censos quinquenales y entre cero y un año, en los casos de censos anuales. Se iniciará con el censo de 1936.

6. Asimismo, la oficina del Registro Civil o, en su caso, el Instituto Nacional de Estadística, proporcionará, también de manera informatizada, los datos sobre los nacimientos, abortos y defunciones, así como las modificaciones de filiación por nacimiento durante esos mismos períodos citados para una efectiva investigación.

La Fiscalía Especial sobre Desaparición Forzada de Menores elaborará anualmente y presentará al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de bebés robados (desaparición forzada de menores), que será incorporado a la memoria anual presentada por el Fiscal General del Estado.

Artículo 7. *Derecho a la reparación integral.*

Las víctimas tendrán derecho a acceder a un programa de reparación integral que atienda a sus necesidades y procure restituirles sus derechos de forma adecuada, entre los cuales se encuentran:

1. El reconocimiento de la condición de víctimas para los afectados por los hechos objeto de la presente ley generará el derecho a la obtención de asistencia médica, jurídica y psicológica gratuita en los términos que se precisen reglamentariamente.

2. Las víctimas tendrán derecho al conocimiento de su verdadera identidad y al reconocimiento de la misma a todos los efectos, pudiendo en consecuencia ejercitar las acciones de rectificación en cuantos registros, documentos y organismos públicos o privados sea preciso con la colaboración de las administraciones competentes.

3. Las víctimas tendrán derecho a ejercer acciones de reparación de daños y perjuicios contra las personas e instituciones responsables de la privación de sus derechos.

4. Las víctimas serán beneficiarias, de forma gratuita, de los servicios de mediación profesional para facilitar los posibles reencuentros que puedan producirse.

5. Las víctimas tendrán derecho a no modificar su filiación aunque se descubra, a través de las investigaciones, que su identidad de origen biológico es otra. Siempre corresponderá a la persona en busca de sus orígenes la decisión de mantener su filiación actual o recuperar la biológica real. Ejercitada la opción, la persona quedará inscrita en el registro civil con la identidad de su elección, sin perjuicio de que, si así lo solicita, figure la otra identidad en nota marginal.

6. En los procesos de mediación, siempre será la persona que fue sustraída o adoptada, de forma irregular la que decida si quiere el reencuentro con su familia biológica o que esta conozca su paradero, pero siendo de obligado cumplimiento por parte de las autoridades la notificación a la familia biológica de que la persona desaparecida ha sido hallada.

Las víctimas tienen derecho al reencuentro. La administración pública competente promoverá el acompañamiento a las víctimas por profesionales de un servicio público especializado y gratuito, que debe preparar y hacer posible este reencuentro si ambas partes se avienen. Este servicio deberá estar compuesto por mediadores, profesionales de la psicología, de la salud y de los que se precisen para preservar y cuidar de su salud física, mental y emocional de las víctimas antes y durante todo el proceso de reencuentro y hacer un seguimiento posterior.

7. Para la confirmación de identidad, las partes implicadas en una investigación tendrán la obligación de realizarse las pruebas pertinentes de ADN que sean necesarias y que sean requeridas por las autoridades, con los efectos previstos en la legislación procesal civil y penal en caso de negativa sin perjuicio de los derechos que les asistan como personas investigadas en un procedimiento penal.

En caso de negativa por una de las partes, las autoridades podrán hacer uso de material susceptible de análisis genético como muestras de sangre, saliva o similar, siempre que quede acreditada la identidad de la persona que se va a analizar y sin necesidad del consentimiento por la persona que se ha negado realizarse las pruebas.

Artículo 8. *Derecho a las garantías de no repetición.*

1. Los poderes públicos promoverán las siguientes medidas, en su respectivo orden competencial, para evitar la repetición de fenómenos similares a los hechos que son objeto de la presente ley:

- a) Campañas de información y sensibilización.
- b) Campañas de información sobre lo ocurrido a través de los medios de comunicación públicos.
- c) Exposición de los hechos objeto de la presente ley en los programas educativos de la enseñanza reglada.
- d) Formación de los profesores y profesionales de la información sobre estos hechos. Formación específica para cuerpos y fuerzas de seguridad así como jueces, personal docente, fiscales y médicos forenses.
- e) Actos de homenaje y reconocimiento a las víctimas de estos delitos.
- f) La institución de un Día en memoria de los bebés robados y sus familias.
- g) La adopción de las propuestas de reforma legal y administrativa en materia de transparencia y acceso a la información en los procesos de acogimiento, adopción y tutela, jurisdicción de menores, así como en la inspección de los establecimientos sanitarios públicos y privados y en los Registros Civiles para introducir las garantías y procedimientos de gestión y verificación tendentes a la erradicación de las conductas constitutivas de sustracción de menores, alteración ilícita del estado civil y tráfico de seres humanos.

CAPÍTULO IV

Instrumentos de actuación

Archivo Estatal de Víctimas del Robo de Bebés y Banco Único de ADN

Artículo 9. *Archivo Estatal de Víctimas del Robo de Bebés (desaparición forzada de menores).*

1. Se elaborará un Archivo Nacional de Víctimas del Robo de Bebés (desaparición forzada de menores) dependiente de la Fiscalía Especial sobre «Bebés Robados» (desaparición forzada de menores) que llevará a cabo las funciones de registro, inventariado, salvaguarda, catalogación y difusión selectiva de los materiales que lo integren.

2. En su constitución y funcionamiento participarán los representantes de las asociaciones de víctimas legalmente constituidas, amparadas por la presente ley. Dichos representantes serán propuestos por las organizaciones entre profesionales de reconocido prestigio y conocimiento sobre lo abarcado en la presente Ley, según la normativa que quede recogida en su reglamentación. De igual modo, se podrán establecer convenios de colaboración con investigadores de todos los ámbitos para el correcto funcionamiento de la Comisión, según el reglamento que se establezca.

En el Archivo Estatal de Víctimas del Robo de Bebés se incorporarán todos aquellos datos que hayan sido recabados en el sistema de información de afectados del Ministerio de Justicia.

3. El Archivo incluirá un censo de afectados (con independencia de la nacionalidad de los mismos), los expedientes documentales resultantes de sus pruebas de ADN, y la información recogida o generada por la Comisión Estatal por el Derecho a la Identidad, por la Fiscalía Especial sobre «Bebés Robados» y por la unidad de policía judicial especializada. Incluirá, asimismo, la información que proporcionen los poderes públicos y sujetos privados que ostenten la condición de obligados por la presente ley, así como cualquier otra información de interés para el objetivo y finalidad de la misma.

3. El Archivo se desarrollará en formato digital sobre software no propietario según los estándares internacionales y de código abierto, tal como se regula en la ley española y en las directivas y recomendaciones de la Unión Europea [Directiva (UE) 2019/1024 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público; Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica] y cualquier otra normativa posterior que modificara o sustituyera estas.

4. Para la recogida, tratamiento y difusión de la información del Archivo se generará una única metodología con protocolos desarrollados y revisados conjuntamente por expertos en la gestión de archivos digitales y por investigadores y especialistas en los distintos aspectos del crimen. Dichos expertos, investigadores y especialistas serán propuestos por las organizaciones de víctimas entre profesionales de reconocido prestigio y conocimiento sobre lo abarcado en la presente Ley, según la normativa que regule el funcionamiento de este Archivo.

5. La metodología descrita en el punto 3 uniformizará los criterios de recogida de información, digitalización, tratamiento informático, inventariado y catalogación, para posibilitar el cruce de datos entre distintas fuentes y partes del Archivo, así como las búsquedas, el análisis, procesado, difusión y cualquier otra función que requiera el trabajo con la información, ya sea administrativo, jurídico, investigativo, didáctico o divulgativo.

6. La metodología descrita en los puntos 3 y 4 se adaptará a la especificidad de tratamiento para cada tipología de víctima de robo de bebés (por ejemplo, familias que buscan, adoptadas y adoptados, ubicación en distintas fases del crimen, etc.).

7. El funcionamiento de este Archivo respetará en todo caso el derecho a la verdad según lo establecido por el derecho internacional.

Se desarrollará reglamentariamente el proceso de constitución, obtención de datos y funcionamiento del Archivo.

Artículo 10. *Base de ADN única*

1. Bajo la dirección orgánica y funcional del Instituto Nacional de Toxicología y organismo que pudiese sustituirle en el futuro se creará un «Banco único de ADN» de carácter estatal y gratuito que contenga toda la información relevante en relación con los hechos objeto de esta ley; su actividad contará con las suficientes garantías de privacidad. En su funcionamiento participarán los representantes de las asociaciones de víctimas legalmente constituidas, que además facilitarán la obtención de muestras dentro de su ámbito de actuación. Dichos representantes serán propuestos por las organizaciones entre profesionales de reconocido prestigio y conocimiento sobre lo abarcado en la presente Ley, según la normativa que regule el funcionamiento de este Banco Único de ADN.

2. En el Banco único de ADN se conservarán las muestras de restos óseos de las distintas exhumaciones llevadas a cabo, con su secuencia de ADN.

3. Las víctimas que hayan formalizado denuncia por los hechos objeto de esta ley, podrá solicitar que le sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y compararlas con los datos que se almacenen en este organismo sin necesidad de requerimiento judicial o fiscal. Dichas pruebas deberán ser analizadas en un plazo de tres meses tras su solicitud, evitando el deterioro de las muestras y agilizando de este modo todo el proceso, y especialmente en el caso de personas de edad avanzada.

4. El Instituto Nacional de Toxicología y organismo que pudiese sustituirle, garantizará que el número de marcadores genéticos utilizados sean suficientes para acreditar el parentesco hasta cuarto grado.

5. El Instituto Nacional de Toxicología y organismo que pudiese sustituirle, tendrá en cuenta, al valorar las posibles coincidencias de los perfiles genéticos, la especial peculiaridad de los casos investigados, no descartando a priori seguir incorporando marcadores aunque existan diferencias en los datos de fechas de nacimiento, hospitales o localidades de las personas cuyo perfil se esté confrontando.

CAPÍTULO V

Comisión Estatal por el Derecho a la Identidad

Artículo 11. *Creación de la Comisión y funciones.*

1. Se crea la Comisión Estatal por el Derecho a la Identidad, como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Esta Comisión contará con el personal técnico interdisciplinar adecuado para cumplir con sus fines. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, garantizando la integración en la misma de representantes de las asociaciones de víctimas legalmente constituidas. Dichos representantes serán propuestos por las organizaciones entre profesionales de reconocido prestigio y conocimiento sobre la presente Ley.

2. La Comisión aprobará y ejecutará un plan integral nacional de búsqueda de personas desaparecidas y de asistencia Integral a las víctimas.

3. Corresponderá a la Comisión Estatal por el Derecho a la identidad el reconocimiento de la condición de víctima a los efectos de esta ley.

4. Corresponderá a la Comisión Estatal por el Derecho a la identidad el impulso de las actuaciones oportunas, el asesoramiento integral activo a las víctimas y el seguimiento de la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de los controles parlamentarios y jurisdiccionales y del Defensor del Pueblo procedentes.

5. Corresponderá a la Comisión Estatal por el Derecho a la Identidad la elaboración de un Informe anual para evaluar los resultados obtenidos e incorporar las mejoras oportunas.

La Comisión Nacional asumirá las funciones del Servicio de información de afectados que será sustituido por ella.

Disposición adicional primera.

Las previsiones contenidas en la presente ley son compatibles con el ejercicio de las acciones y el acceso a los procedimientos judiciales ordinarios y extraordinarios establecidos en las leyes o en los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

Disposición adicional segunda. *Habilitación al Gobierno para el reconocimiento de indemnizaciones extraordinarias.*

Solo se reconocerán las indemnizaciones que determine una decisión judicial tras el correspondiente procedimiento judicial conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Disposición adicional tercera. *Fiscalía especial y unidad policial específicas.*

1. Se crea la Fiscalía Especial sobre «Bebés Robados» (Desaparición Forzada de Menores), directamente dependiente del Fiscal General del Estado. Su implantación, organización y funcionamiento se ajustará a las previsiones del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para las fiscalías especiales.

2. El Ministerio del Interior o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública, crearán una unidad policial específica que vele por la investigación de los delitos a los que se refiere la presente Ley, en su ámbito territorial.

Disposición adicional cuarta. *Asistencia jurídica gratuita.*

Se introduce un apartado a) bis en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con el siguiente tenor:

«A bis) Los ciudadanos españoles incluidos en el ámbito subjetivo del artículo de la Ley sobre Bebés Robados en el Estado Español: desaparición forzada de menores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 127-1

21 de junio de 2024

Pág. 13

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en el artículo 140.1.6.^a sobre legislación procesal y artículo 149.1.8.^a sobre ordenación de los registros e instrumentos públicos.

El artículo 8 se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 7.^a, 18.^a, 27.^a y 30.^a del artículo 149-1 de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos; Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas; y sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, respectivamente.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo.*

Se habilita al Gobierno para que en el plazo de 6 meses dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley. En el proceso de elaboración de estas disposiciones, incluidas las reglamentarias, se garantizará el trámite de audiencia a las asociaciones representantes de las víctimas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, las obligaciones de contenido económico derivadas de las disposiciones de esta ley no serán exigibles hasta que entre en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el próximo ejercicio presupuestario.